



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicado	851623184001-2019-00154-00
Demandante	ABEL MORENO SEGURA
Demandado	TRINIDAD MORENO AGUIRRE

Como quiera que ya venció el término de suspensión del proceso, se **reanuda** el trámite judicial; para lo anterior resulta necesario tener en consideración la solicitud de terminación del proceso por parte de los extremos procesales y de sus apoderados. Lo anterior con base en el cumplimiento del acuerdo alcanzado.

Por lo anterior, al encontrar que la solicitud se ajusta a lo señalado en los artículos 312 del CGP, se da por **terminado** el presente proceso. Una vez cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor. Si existen medidas cautelares, se ordena su levantamiento, para el efecto líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 10.
Publicado el día 18 de marzo de 2024.

Mauricio Sánchez Caina
Secretario

/M.S.C

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359330cb2058eb287da2492d12b694b8db1492b10d5c32be259565f73ef699a7**

Documento generado en 15/03/2024 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES
Demandante	HELIODORO MACIAS MARTÍNEZ
Demandado	MARÍA ROSALBA BERNAL VARGAS
Radicado	851623184001-2020-00052-00

El escrito allegado el día 4 de enero de 2024 -contentivo de recurso de reposición y en subsidio de apelación- no será atendido toda vez que no acredita el derecho de postulación exigido en el artículo 73 del CGP. El cual consiste en acudir al trámite judicial por conducto de abogado legalmente autorizado.

Por consiguiente désele cumplimiento al auto de 28 de diciembre de 2023. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 10.
Publicado el día 18 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d89ac94caa223d578d5311db6e2d73784c3b347cd58501b75cf00519c17a9d3e**

Documento generado en 15/03/2024 04:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2022-00154 -00
Demandante	JUAN PABLO MORENO MORENO
Demandado	ABEL MORENO SEGURA

Se allega escrito por parte del demandante JUAN PABLO MORENO MORENO, solicitando la terminación del proceso, esto teniendo en cuenta el acuerdo al que llegaron las partes, este consignado en un contrato de transacción. Para el efecto se anexa copia del referido contrato.

Así, se evidencia que fueron las mismas partes las que suscribieron el contrato de transacción, por lo que siendo ellas las titulares del derecho objeto de litis, se hallan facultadas para transar el litigio. Asimismo, examinado el objeto de la transacción se determinó que esta recae en la terminación del proceso **2022-00154**, y su consecuente archivo.

Razón por la cual el objeto de discusión en la presente litis ha quedado extinguida. También, se observa que se encuentra acreditada la capacidad para celebrar el presente contrato de transacción.

De conformidad con lo anterior el Despacho,

RESUELVE

- 1. APROBAR** el acuerdo transaccional celebrado entre **JUAN PABLO MORENO MORENO** y **ABEL MORENO SEGURA**.

2. **DECLARAR** terminado el presente proceso por las razones antes expuestas.
3. Una vez ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 10.
Publicado el día 18 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6673efd13e79630b36393b553362b0c5f8b6bf2913ad2d2586e0dee48bbffa9**
Documento generado en 15/03/2024 04:52:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	PETICIÓN DE HERENCIA
RADICADO	851623184001- 2023-00058 -00
DEMANDANTE	ANA GRACIELA MARTÍNEZ ROMERO
DEMANDADO	ALVARO ROMERO SEGURA; CARLOS ARTURO ROMERO ROMERO; GILBERTO ROMERO ROMERO; EDUARDO ROMERO ROMERO; ALVARO ROMERO ROMERO

Téngase por establecido el fallecimiento del señor ALVARO ROMERO SEGURA, quien según registro de defunción falleció el día **9 de noviembre de 2021**. Ahora, por disposición del artículo 68 del CGP, el proceso continuará por **sucesión procesal** en contra de CARLOS ARTURO, GILBERTO, EDUARDO, y ALVARO ROMERO ROMERO, quienes son sus herederos. Y a la vez demandados dentro del trámite de referencia.

Nuevamente se **requiere** al abogado EDWIN DARIO MALAVER BENAVIDES para que allegue el poder judicial otorgado por los demandados CARLOS ARTURO, GILBERTO, EDUARDO, y ALVARO ROMERO ROMERO. Ya que el poder allegado el **4 de enero de los corrientes**, corresponde a un mandato otorgado para iniciar **proceso de sucesión de la fallecida MARÍA DEL CARMEN ROMERO DE ROMERO**, dirigido al **Juzgado Promiscuo Municipal de Sabanalarga**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.R.

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 10.**
Publicado el día **18 de marzo de 2024.**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af772f5857c82d9e194b433e3bc2977141e75319beb014b6a93bcea8bf60b5ab**

Documento generado en 15/03/2024 04:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

SENTENCIA No.	<i>XLII</i>
CLASE DE PROCESO	IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE	ANGELA YULIANA GARNICA LEGUIZAMÓN
DEMANDADO	ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN; LEONEL LÓPEZ SUÁREZ
RADICADO	851623184001-2023-00110-00

Considera el Despacho que lo acontecido en este proceso se adecua a los postulados normativos del **No. 2 del artículo 278 del CGP**, norma que faculta al Juzgado para dictar «*sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar*», esto en armonía con el literal a) del No. 4 del artículo 386 ibidem, que establece que «4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3».

Por consiguiente, procede el Despacho a proferir sentencia de plano como sigue.

I. TEMA DE DECISIÓN

Procede el Juzgado a dictar sentencia dentro del proceso de IMPUGNACIÓN e INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD adelantado por ANGELA YULIANA GARNICA BERNAL identificado con la c.c. No. 1.115.910.317, en contra de ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN identificado con la c.c. No. 74.856.928, y de LEONEL LÓPEZ SUÁREZ identificado con la c.c. No. 9.506.650, para que se declare que el primer demandado NO es su padre biológico, y a la vez se declare al segundo como su padre biológico; y que en consecuencia se oficie

al funcionario del estado civil competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la demandante se haga las anotaciones correspondientes.

Mediante auto de 31 de julio de 2023 se admitió la demanda, ordenando la notificación personal de ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN y LEONEL LÓPEZ SUÁREZ.

El día 17 de agosto de 2023 secretaría notificó a ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN y LEONEL LÓPEZ SUÁREZ, quienes guardaron silencio dentro del término de traslado de la demanda.

El día 27 de diciembre de 2023 se allegó el resultado de la prueba de ADN realizada entre la demandante y el señor LEONEL LÓPEZ SUÁREZ, de esta se corrió traslado sin oposición.

II. PROBLEMA JURÍDICO

¿Corresponde determinar al Juzgado si ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN NO es el padre biológico de ANGELA YULIANA GARNICA BERNAL, y si en realizada lo es el señor LEONEL LÓPEZ SUÁREZ?

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Los presupuestos procesales se encuentran satisfechos a cabalidad.

Dice el **No. 2 del artículo 278 del CGP**, que en cualquier estado del proceso, el Juez deberá dictar *«sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas por practicar»*; adicional, el literal a) del numeral 4° del artículo 386 del ibidem establece que se dictará **sentencia de plano acogiendo las pretensiones** de la demanda *«Cuando el demandado no se opone a las pretensiones dentro del término legal»*.

Así, verificado el expediente encuentra el Despacho que por parte ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN no hubo oposición a las pretensiones de la demanda, acto que hace procedente proferir sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda, en lo que a él corresponde (IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD).

Por consiguiente, se accederá a las pretensiones de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD declarando que el señor ADELMO GARNICA LEGUIZAMÓN NO es

el padre biológico de ANGELA YULIANA GARNICA LEGUIZAMÓN. Ordenando oficiar a la Registraduría del Estado civil para la modificación del registro civil de nacimiento de la referida señora.

En cuanto a la pretensión de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** que pretende ANGELA YULIANA GARNICA LEGUIZAMÓN respecto del señor LEONEL LÓPEZ SUÁREZ. Como quiera que el resultado de la prueba de ADN descartó la paternidad del señor LÓPEZ SUÁREZ, resulta procedente negar la pretensión de paternidad. De dicho resultado se corrió traslado a las partes sin que se haya objetado, solicitado aclaración o adición.

Así, en los procesos de investigación de paternidad y maternidad la prueba científica es la que **por excelencia demuestra la relación biológica**. El Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el Dictamen de ADN, pues se ciñó en un todo a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y **no fue objetado** por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados. Siendo de esa manera, resulta procedente dictar sentencia NEGANDO las pretensiones de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD respecto de LEONEL LÓPEZ SUÁREZ.

Puestas así las cosas, la experticia genética descarta el nexo biológico obligado que debe existir entre LEONEL LÓPEZ SUÁREZ y la demandante ANGELA YULIANA GARNICA BERNAL como ascendiente y descendiente respectivamente. Por tanto, no se accederá a las pretensiones.

No habrá condena en costas ni agencias en derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MONTERREY**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

1. **Declarar** que el señor **ADELMA GARNICA LEGUIZAMÓN** quien se identifica con la c.c. No. 74.856.928, **NO** es el padre biológico de **ANGELA YULIANA GARNICA BERNAL**, nacida el 11 de agosto de 2004 e inscrita en el Registro Civil con NUIP 1.115.910.317 e indicativo serial No. 37834309 ante la Registraduría del Estado Civil de Tauramena.

2. **Oficiar** a la Registraduría Municipal del Estado Civil con sede en Tauramena - Casanare, para que proceda a **anular y/o reemplazar** el registro civil de nacimiento de **ANGELA YULIANA**, con indicativo serial No. 37834309 y NUIP 1.115.910.317, para que en su lugar, se constituya uno nuevo donde se consigne que la registrada **en lo sucesivo llevara por nombres y apellidos ANGELA YULIANA BERNAL RINCÓN**, correspondiente a los apellidos de su madre.
3. **Negar** la pretensión de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, de conformidad con lo expuesto.
4. Sin condena en costas y agencias en derecho.
5. **Ordenar** que una vez ejecutoriada esta sentencia y a costa de los interesados se expidan copias auténticas de la misma para los fines pertinentes.
6. Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
Juez

/M.S.R.

La anterior SENTENCIA se notifica mediante estado No. 10.
Publicado el día 18 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af213bd013612c51137ee7b54a586c492490cbe01ca97b14cf76bc64f3d94e33**
Documento generado en 15/03/2024 04:52:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001- 2023-00129-00
Demandante	YENCY JOHANA HERNÁNDEZ ROMERO
Demandado	WILMER ANDRÉS CALDERÓN

1. Téngase por contestada la demanda por parte del señor WILMER ANDRÉS CALDERÓN, quien a través de abogado dio respuesta dentro del término legal establecido.
2. Reconocer personería a la abogada ELIANA BARRERA ORTEGÓN en su condición de apoderado judicial del señor WILMER ANDRÉS CALDERÓN, de conformidad con el poder allegado en la contestación.
3. Una vez en firme esta decisión por secretaría córrase traslado de las **excepciones de mérito** propuestas por la apoderada de WILMER ANDRÉS CALDERÓN (artículo 370 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 10.
Publicado el día 18 de marzo de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a300c7bee2eb14ceff1ac1e1ed8c8b24e917587c0392a371af2873b7a660d50**
Documento generado en 15/03/2024 04:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS, CUSTODIA, TENENCIA Y CUIDADO
Demandante	DIANA SAYRU VILLALOBOS HERRERA
Demandado	JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL
Radicado	851623184001 – 2023-00135-00

1. Téngase por contestada la demanda por parte del señor JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL, quien a través de abogado dio respuesta dentro del término legal establecido.
2. Reconocer personería al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS en su condición de apoderado judicial del señor JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL, de conformidad con el poder allegado en la contestación.
3. Una vez en firme esta decisión por secretaría córrase traslado de las **excepciones de mérito** propuestas por el apoderado de JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL (artículo 391 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 10.**
Publicado el día **18 de Marzo de 2024.**

/M.S.K.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f188104b952c5febdf2a97153c1d966912b05e8fd38bbef415085912b5d9065**

Documento generado en 15/03/2024 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL
Radicado	851623184001- 2024-00007 -00
Demandante	NOHORA YOLIMA SALAMANCA VEGA
Demandado	PABLO EMILIO ZAPATA MORENO

Mediante auto notificado por estado el **23 de febrero de 2024** el Juzgado resolvió inadmitir la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL al no cumplir con requisitos formales; otorgando a la parte interesada el término legal de 5 días para subsanar el defecto señalado, el cual comenzó a correr desde el día **26 de febrero hasta el 1 de marzo de 2024, inclusive**.

Dentro del término legal que tenía la parte demandante para subsanar el defecto señalado, no lo hizo. Por tanto, resulta procedente el rechazo de la demanda de conformidad con el artículo 90 del CGP.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- Rechazar** la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por NOHORA YOLIMA SALAMANCA VEGA, por no haberse subsanado de conformidad con el auto de 22 de febrero de 2024.
- En firme esta decisión, archívese el expediente dejando las constancias y anotaciones rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 10.**
Publicado el día 18 **de marzo de 2024.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **903e2feab475a1f77b61728d717650f5ceca626053a1254b3241e2414baa6f**

Documento generado en 15/03/2024 04:52:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS
Radicado	851623184001- 2024-00009 -00
Demandante	LUZ ANGELA CARRANZA MONTENEGRO
Demandado	GUSTAVO ADOLFO PÉREZ HERNÁNDEZ

Por encontrar que el escrito de subsanación se ajusta al auto inadmisorio de demanda, y que el mismo fue presentado dentro del término legal para subsanar la demanda, por consiguiente la demanda ya reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- Admitir** la anterior demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurada por LUZ ANGELA CARRANZA MONTENEGRO identificada con la c.c. No. 1.115.912.064, en nombre y representación de su hija menor de edad SPC, en contra de GUSTAVO ADOLFO PÉREZ HERNÁNDEZ identificado con la c.c. No. 1.118.200.670.
- Impartir** al presente trámite, el procedimiento verbal sumario, establecido en los artículos 390 y s.s. del Código General del Proceso.
- Notificar** personalmente a GUSTAVO ADOLFO PÉREZ HERNÁNDEZ identificado con la c.c. No. 1.118.200.670, el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrase traslado al demandado, por el término de diez (10) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses. Para el efecto téngase en cuenta el correo electrónico anotado en la demanda.

4. En acatamiento a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, en procura de efectuar la verificación de la garantía de los derechos de la niña SPC, este estrado judicial determina:

4.1. Disponer que el Asistente Social del Despacho, presente estudio del entorno familiar y la identificación tanto de elementos protectores como de riesgo para la vigencia de los derechos de la niña SPC, e igualmente ubicación de la familia de origen (Art. 52 Ley 1098 de 2006).

5. **Reconocer** personería al abogado OSCAR LEONARDO ALDANA RINCÓN en calidad de apoderado judicial de la señora LUZ ANGELA CARRANZA MONTENEGRO de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado **No. 10.**
Publicado el día 18 **de marzo de 2024.**

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f77aadebe1e9d2ec6a58032bbca547d67b9908469dd6cbf1ed714af3746a3ff**
Documento generado en 15/03/2024 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, quince (15) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	SUCESIÓN INTESTADA
Radicado	851623184001- 2024-00016 -00
Causante	EMMA BEATRIZ IZQUIERDO DE MORENO

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias formales previstas en los artículos 82, y en especial los previstos en los artículos 488, 489 y 491 ibíd, por tanto, el Juzgado:

RESUELVE:

- DECLARAR** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión intestada del causante MANUEL ACEVEDO CÁRDENAS quien en vida se identificaba con la c.c. No. 2.828.750, fallecido el día 19 de diciembre de 2021, cuyo último domicilio y asiento principal de sus negocios se indica fue el Municipio de Tauramena (Casanare).
- ORDENAR** el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio sucesorio del causante MANUEL ACEVEDO CÁRDENAS quien en vida se identificaba con la c.c. No. 2.828.750, en los términos establecidos en el artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido quince días después de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.
- Para los efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario, comuníquesele a la Administración de Impuestos Nacionales, la iniciación del presente proceso. Para tal efecto, líbrese el oficio correspondiente indicando el nombre del causante, su número de cédula, y la cuantía de los bienes relacionados en la demanda. (artículo 490 CGP).

4. **INSCRIBIR** la apertura de esta sucesión en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.
5. **RECONOCER** a IBAN ANDRÉS ACEVEDO BERNAL, OSCAR MAURICIO ACEVEDO BERNAL y DIANA MILENA ACEVEDO BERNAL como herederos del causante MANUEL ACEVEDO CÁRDENAS quien en vida se identificaba con la c.c. No. 2.828.750, esto en su condición de hijos, quienes manifiestan que aceptan la herencia con **beneficio de inventario**.
6. **ORDENAR** la notificación personal de la apertura del presente juicio sucesoral a MARÍA DE JESÚS ACEVEDO JIMÉNEZ, MARLENY ACEVEDO JIMÉNEZ, VÍCTOR MANUEL ACEVEDO JIMÉNEZ, PEDRO ANTONIO ACEVEDO JIMÉNEZ, HERNANDO ACEVEDO JIMÉNEZ y JUAN CAMILO ACEVEDO JIMÉNEZ en su condición de herederos del causante MANUEL ACEVEDO CÁRDENAS quien en vida se identificaba con la c.c. No. 2.828.750, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste su aceptación o repudiación de la herencia. Artículos 490, 491 y 492 del CGP. Esta notificación deberá sujetarse a las exigencias de la Ley 2213 de 2022.
7. Se reconoce personería a la abogada CLARA NATHALIE MENDOZA JIMÉNEZ como apoderada judicial de IBAN ANDRÉS ACEVEDO BERNAL, OSCAR MAURICIO ACEVEDO BERNAL y DIANA MILENA ACEVEDO BERNAL, en los términos y para los efectos del poder conferido dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 10.
Publicado el día 18 de marzo de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33d900a6ca00b1d05c7cfa746868f635356148167fcef82064496194a7f7fee0**

Documento generado en 15/03/2024 04:52:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>